



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 13 de mayo de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 213-2024-R.- CALLAO, 13 MAYO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 107-2024-TH/ UNAC (Expedientes N° E2041522 y E2072487) de fecha 02 de mayo del 2024 por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** y **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, asimismo según el numeral II del referido Reglamento: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 012-2024-TH/UNAC, de fecha 26 de abril del 2024 mediante el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los docentes Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ y GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, informando que “Se señala en la denuncia del director del Departamento Académico de Física, que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática propuso el contrato del profesor EDUARDO FRANCO SOTELO BAZAN y lo hizo aprobar en la sesión del Consejo de Facultad de fecha 21-03-24, en contra del acuerdo de Consejo de Facultad N° 10- 2023-CF-FCNM. Esta arbitrariedad la habría cometido al no hacer valer que el profesor FERNANDO SALAZAR ESPINOZA tenía el primer lugar en el cuadro de méritos indicado, quién fue propuesto para su contratación por el Departamento Académico de Física”; además informa que “el Decano, para lograr su objetivo o, durante la sesión de Consejo de Facultad creó nuevos requisitos, no establecido en el acuerdo N° 10-2023-CF-FCNM. Manifestó que el docente Salazar no cumplía los requisitos mínimos. Sin embargo, cuando se le dijo que el profesor SOTELO tampoco no cumplía con los 05 años de experiencia docente, lo justificó diciendo que en el 2018 obtuvo su grado de Bachiller, aunque no haya trabajado después de la obtención de este diploma, el profesor Sotelo ya tenía 05 años de experiencia profesional, según señaló que el profesor FERNANDO SALAZAR ESPINOZA no reunía los requisitos”; también se informa que “Se menciona en la denuncia que, en la tabla de calificación del informe del jurado calificador en último concurso, donde él decano fue presidente de jurado, no se menciona experiencia docente del señor SOTELO porque no había ninguna constancia laboral que acredite que este docente tenía experiencia profesional. He ahí la incongruencia del señor decano, que cuando él fue presidente de jurado el profesor no tenía experiencia profesional, pero escudándose en el Consejo de Facultad señaló que si tenía experiencia profesional. Valiéndose de su voto dirimente en el Consejo de Facultad, dejó sin propuesta de contrato al profesor FERNANDO SALAZAR ESPINOZA porque para el decano el profesor Salazar no cumplía con los requisitos mínimos”; igualmente se informa que “Igualmente se denuncia como irregularidad en la contratación de los docentes Sotelo y Peralta Cano que, “el decano y su secretario académico han emitido las resoluciones de Consejo de Facultad N°061-2024-CF-FCNM (Notificada a las 14:08 horas del 21-03- 24),N°0612024-CF-FCNM (Notificada a las 10:22 horas del 22-03-24), con contenido falso, por cuanto han consignado en estas resoluciones, que el Consejo de Facultad aprobó la contratación del profesor PERALTA CANO, Víctor Manuel, lo cual sería completamente FALSO. Durante la sesión de Consejo de Facultad solo hubo deliberaciones sobre la contratación del profesor PERALTA CANO, Víctor Manuel o del profesor Dr. MONCADA LOPEZ, HENRY”; del mismo modo se informa que “Por su parte, el docente denunciante Fernando Salazar Espinoza, manifiesta que, ‘en el informe del jurado calificador (folios 9 y 10), también resaltado en amarillo, se observa los puntajes dados por este jurado y cuyo orden de méritos se resume a la siguiente tabla: FERNANDO SALAZAR ESPINOZA Primero 23.0; 2) EDUARDO FRANCO SOTELO BAZAN 16.2 Segundo;3) MIGUEL ALBERTO MENDOZA ANDRES - Tercero”; en razón de lo cual se informa que “de acuerdo a los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se desprende del contenido de los mismos, que existirían indicios de que no se habría respetado en principio la Contratación a plazo determinado de Docentes Universitarios para el Semestre Académico 2024-A de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, el ACUERDO N° 10-2023-



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CF-FCNM de Consejo de fecha 20-03-24 respecto a que al haberse declarado vacantes la mayoría de plazas del concurso público, se optó por cubrir las plazas con los docentes que participaron en el concurso y de acuerdo al orden de mérito alcanzado tal como señala el Informe Final del Concurso Público; debiendo determinarse asimismo en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, si el contrato realizado para el Caso del señor SOLTELO, si éste cumplía con el requisito de los años de experiencia para ocupar la plaza de docente a la que accedió: Que la responsabilidad y/o absolución de los denunciados, solo podrá determinarse dentro de un procedimiento regular (Debido Proceso), en la que se debe otorgar a los investigados el Derecho de Defensa para que realice los descargos”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 012-2024-TH/UNAC, de fecha 26 de abril del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** y **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad al Informe N° 012-2024-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH, gremios docentes e interesado